



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 33/2021**

**QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA (M.A), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises** Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez** Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua** Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa** Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

**VISTA:** La sentencia 030-02-2021-SSEN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

**VISTA:** La Resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en virtud de la sentencia Núm. 030.02-2021-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**VISTA:** La Resolución No. 27-2021, que adecúa los montos del restante de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establece su distribución para el semestre julio-diciembre del año 2021, como consecuencia de la aplicación de la resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de la Sentencia Núm. 030.02-2021-SS-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

**VISTA:** La instancia contentiva del recurso de oposición interpuesto por el Movimiento Político Águila (M.A.), en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021.

**VISTOS:** Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Municipales del 15 de marzo de 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10988 de fecha 10 de septiembre de 2020.

**VISTOS:** Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de Julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020.

**I) Hechos y antecedentes del caso:**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) la Junta Central electoral dictó el Reglamento 01-2021<sup>1</sup>, mediante el cual estableció el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, disponiendo que de conformidad con las normas constitucionales y legales que rigen la materia debía considerarse el total de votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas que tuvieron vocación para recibir la financiación pública en los últimos comicios donde se disputaron tres niveles de elección: presidencial, senatorial y de diputaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, inconforme con la antedicha decisión, diversas organizaciones políticas interpusieron un recurso de reconsideración por ante este órgano, invocando la nulidad del acto pues -a juicio de estas- la Junta Central Electoral debió interpretar las disposiciones legales de forma favorable, de modo que el criterio para categorizar a las organizaciones políticas para acceder a la contribución pública debía ser el nivel de elección donde estas hayan obtenido mayor cantidad de votos. Estos recursos fueron decididos en sede administrativa mediante la Resolución 02-

<sup>1</sup> Aunque la actuación desplegada por la Junta Central Electoral a través del instrumento jurídico indicado fue calificada nominalmente como "Reglamento" al momento de su emisión, en puridad el mismo constituye un acto administrativo dada su naturaleza jurídica, confirmada como tal por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

**RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).**

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "RACS" and several illegible signatures.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



2021, dictada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante, la Resolución 02-2021), a través de la cual se rechazan los recursos y se confirma íntegramente el acto cuya nulidad se invocaba, esto es la del Reglamento 01-2021.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, fue interpuesto contra la Resolución 02-2021 un recurso contencioso administrativo por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), proceso judicial en el que intervinieron otras organizaciones políticas. El recurso fue decidido mediante la Sentencia 030-02-2021-SS-00318 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante, Sentencia 030-02-2021-SS-00318) la cual anula en todas sus partes la Resolución 02-2021 dictada en virtud del Reglamento 01-2021, y a través de la que se le ordena a la Junta Central Electoral a emitir otra decisión respecto al criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, atendiendo al principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021) fue dictada la Resolución 014-2021, "SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030-02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)" (en lo adelante, "Resolución 014-2021" o por su propio nombre, indistintamente), mediante la cual este órgano dispuso que:

"(...) conforme a lo dispuesto por la citada sentencia [Sentencia 030-02-2021-SS-00318], el artículo 61 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos debe ser interpretado en el sentido de que los porcentajes contenidos en el mismo para el acceso del financiamiento público han de ser valorados tomando en cuenta el nivel de elección en que cada partido, agrupación o movimiento político obtuvo la mayor votación en la última elección, en este caso, la celebrada en fecha 5 de julio de 2020."<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de la Resolución 014-2021, la Junta Central Electoral emitió en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la Resolución 27-2021 a través de la cual distribuye numerariamente, es decir, especifica los montos que -en virtud del nuevo criterio establecido- le corresponde a cada organización política recibir de la contribución económica del Estado para el semestre julio-diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con la decisión, el Movimiento Político Águila (M.A.) interpone formal recurso de oposición contra la Resolución 27-2021, cuyas conclusiones son las siguientes:

<sup>2</sup> Véase tercer considerando de la p. 5 de la Resolución 014-2021

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"Exigimos de la Junta Central Electoral modificar dicha resolución y que se nos trate como establece la ley 33-18 en el artículo 61, por el hecho de ser una organización de carácter municipal no nos hace menos en comparación a los demás partidos políticos de la República Dominicana.

Creemos en la institucionalidad de la Junta Central Electoral y sabemos que su deber actuar con justicia y apegada a la ley.

Lo mínimo que exigimos como contribución económica para el 2021 es la misma que se nos asignó el pasado año 2020 que fue de RD\$1,560,000 para el Movimiento Político Águila (M.A) basado en los 128,000 votantes que tiene el municipio de Bani con sus ocho distritos".

**CONSIDERANDO:** Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha trece (13) de octubre de 2021, conoció y decidió el indicado recurso de oposición interpuesto por el Movimiento Político Águila, razón por la que, procedemos a continuación a establecer las motivaciones que justifican lo decidido en la parte dispositiva de la presente resolución.

### Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

#### II.- En cuanto al título del recurso:

**CONSIDERANDO:** Que, si bien la parte recurrente, Movimiento Político Águila (M.A) ha titulado su instancia como "*recurso de oposición*", este órgano ha procedido a analizar las argumentaciones, pretensiones y conclusiones del mismo y ha podido comprobar que dicho recurso reviste la naturaleza de un *recurso de reconsideración* por medio del cual se procura que este órgano proceda a modificar los términos de una decisión. Que, en esas atenciones, procede que el presente recurso sea decidido como un recurso de reconsideración, el cual es la vía por medio de la cual los actores políticos y las demás personas pueden procurar que este órgano se avoque a examinar nuevamente una decisión que haya sido adoptada y, sobre todo porque el recurso de oposición no se encuentra previsto en la normativa electoral con carácter de retractación, todo lo cual hacemos en el marco de una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

#### III. Competencia del órgano para conocer del recurso

**CONSIDERANDO:** Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-EN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de oposición, interpuesto por el Movimiento Político Águila (M.A) en contra de la Resolución 27-2021 dictada por la Junta Central Electoral, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), "QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030-02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 13-07)".

**CONSIDERANDO:** Que, sin desmedro de lo anterior, resulta importante rescatar las consideraciones del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre la facultad de la Junta Central Electoral para reexaminar sus actuaciones. En ese sentido la jurisdicción constitucional estableció lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional– cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



políticos. Esta vía interna supone naturalmente identidad entre el órgano autor de la medida impugnada y el que resuelve el recurso, con independencia de la denominación que le atribuyan las normativas pertinentes, y procura que el órgano revoque, sustituya o modifique por contrario imperio lo previamente decidido. Este es un recurso de especial relevancia para las relaciones entre los particulares y los órganos constitucionales, en razón de que pone fin a la vía administrativa, y, por lo tanto, debe interponerse en la forma y en los plazos definidos por el régimen normativo propio del órgano concernido".

**CONSIDERANDO:** Que a partir de lo expuesto se deduce la competencia de este órgano para conocer de los presentes recursos de reconsideración contra la resolución antes indicada.

#### IV.- Admisibilidad del recurso de oposición

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, se advierte que el recurso de oposición interpuesto por el Movimiento Político Águila (M.A) ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada les fue notificada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, resulta necesario dejar constancia de que el criterio antes expuesto se aplica al presente caso, sin que ello sea óbice para que este órgano constitucional, en ejercicio de su facultad reglamentaria, proceda a establecer en lo adelante un procedimiento particular para la interposición, instrucción, conocimiento y decisión de recursos de reconsideración contra sus propias actuaciones.

#### V) Análisis del fondo del recurso de oposición interpuesto por el Movimiento Político Águila (M.A.)

**CONSIDERANDO:** Que el Movimiento Político Águila (M.A.), argumenta que: (i) merece ser tratado de conformidad con el artículo 61 de la ley 33-18, en razón de que por ser un movimiento político, esto no le hace "menos" frente a los partidos políticos o, en su defecto se especifica que la contribución económica para el 2021 sea la misma que se asignó en 2020, **basado en los votantes que tiene el municipio donde se limita el alcance electoral del movimiento político respectivo**; y, (ii) se vulnera el principio de igualdad y se crean disposiciones distintas a las contenidas en el artículo 61 de la Ley 33-18, pues el legislador conminó a un reparto igualitario entre las organizaciones políticas que tuviesen vocación para ser catalogadas dentro del 8% para acceder a la financiación pública, argumentos que serán abordados de forma segmentada subsecuentemente.

##### a) Del precedente administrativo

**CONSIDERANDO:** Que el Movimiento Político Águila (M.A.), argumenta que merece ser tratado de conformidad con el artículo 61 de la ley 33-18, en

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-EN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



razón de que, por ser un movimiento político, esto no les hace "menos" frente a los *partidos políticos* o, en su defecto se especifica que la contribución económica para el 2021 sea la misma que se asignó en 2020, basado en los votantes que tiene el municipio donde se limita el alcance electoral del movimiento político respectivo.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante y contrario a lo alegado por los recurrentes- se puede constatar mediante el "*Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos para el año 2020*" dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), que los movimientos políticos no fueron catalogados a los fines de acceder al financiamiento público, debido a que su ámbito de participación es el nivel municipal y el único nivel que fue considerado en aquella ocasión, fueron los votos válidos obtenidos individualmente por los partidos políticos a nivel presidencial. Más concretamente la Junta Central Electoral (JCE) dispuso que:

CUARTO: Para el establecimiento del porcentaje de votos obtenidos por cada partido o agrupación política en las pasadas elecciones de mayo del 2016, se ha determinado la adopción del criterio de la totalidad de los votos válidos obtenidos por cada partido, de manera individual, en el nivel presidencial.

PARRAFO I. En el caso de las agrupaciones y movimientos reconocidos por la Junta Central Electoral que participaron en el pasado proceso del 2016, como son el Movimiento Independiente, Unidad y Progreso (MIUP) y el Movimiento Por el Rescate de Barahona (ARBA), no participan de la contribución económica del Estado debido a que su ámbito de participación es el nivel municipal.

PARRAFO II. En el caso de las agrupaciones y movimientos reconocidos por la Junta Central Electoral en fecha 20 y 29 de octubre de 2019, que son: Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), Movimiento Político Águila (M.A.), Movimiento del Municipio de Consuelo (MIMCO), Confraternidad Ciudadana Dominicana (CCD), Movimiento Independiente Nigua Por El Cambio (MINPC) y el Partido País Posible, no participan de la contribución económica del Estado debido a la limitación legal que no incluye la entrega de recursos a partidos, agrupaciones y movimientos políticos.<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, de lo transcrito, se advierte que las organizaciones políticas cuyo alcance electoral se limita al nivel municipal, esto es, los *movimientos políticos*, fueron excluidos para la asignación del financiamiento público desde 2017 al 2020, fueron considerados el total de

<sup>3</sup> Ver el "*Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos para el año 2020*" dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



los votos válidos obtenidos individualmente por cada organización política en el nivel presidencial (cabe precisar que cuando se celebraron los comicios de 2016, aún la Ley 33-18 no estaba vigente), de conformidad con los resultados electorales de los comicios de 2016, y dado que por su naturaleza jurídica los movimientos políticos solo pueden postular candidatos para puestos de elección popular en un municipio, por ello, haciendo una lectura literal de la norma, no se les asignó financiamiento público.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, el recurrente alude a que la contribución económica para dos mil veintiunos (2021) sea la misma que se asignó en dos mil veinte (2020), basado en los votantes que tiene el municipio donde se limita el alcance electoral del movimiento político respectivo, lo que no se corresponde con la realidad pues, como se ha dicho, estos en dos mil veinte (2020) no accedieron al financiamiento público. En dos mil veinte (2020) le fue otorgado al Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (NPC), Movimiento Político Águila (MA) y al Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), por parte de la Junta Central Electoral (JCE) un "reembolso de gastos, de característica extraordinaria por la suspensión de las elecciones del 16 de febrero de 2020", por concepto de gastos incurridos para las Elecciones Ordinarias Generales Municipales de la República Dominicana, que se llevarían a cabo el 16 de febrero de 2020, las cuales fueron suspendidas.

**CONSIDERANDO:** Que ello significa que este órgano no ha vulnerado sus propios precedentes en la materia, como erróneamente alegan los recurrentes. Además pone de relieve que, en realidad los efectos jurídicos de la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 fueron surtidos después de acaecidos los comicios de dos mil veinte (2020) -y no antes- pues el cuerpo legislativo referido no estaba vigente al momento de celebrarse los comicios de dos mil dieciséis (2016), por tanto la primera aplicación material de la norma es para el cuatrienio 2021-2024, de manera que el primer precedente se generó con los instrumentos jurídicos dictados respecto a la contribución económico del Estado a las organizaciones políticas en dos mil veintiuno (2021).

**b) Respecto a la vulneración del derecho de igualdad**

**CONSIDERANDO:** Que tal y como se ha referido, si bien las disposiciones normativas contenidas en el artículo 61 de la Ley 33-18 están destinadas o dirigidas a tres (3) sujetos o la colectividad de organizaciones políticas, esto es a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, no menos cierto es que en cada uno de sus numerales se refiere a los "partidos políticos", máxime, cuando se dispone "última elección" -y al ser estas las presidenciales, senatoriales y de diputaciones- el legislador excluye a los movimientos políticos los cuales de conformidad con la Ley son de alcance local y un ámbito de carácter municipal, incluyendo los distritos municipales que les correspondan y el Distrito Nacional. Los movimientos políticos

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional.<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por su naturaleza jurídica, la postulación de candidaturas de cara a las asambleas electorales por parte de los movimientos políticos se limita a la postulación de alcaldes/as, vicealcaldes/as, regidores/as, directores/as y subdirectores/as y vocales, todos estos puestos de elección popular al que tienen derecho de postular candidaturas dentro del municipio al que se limita el alcance electoral del movimiento político respectivo. Así las cosas, el alcance de los movimientos políticos que de conformidad con la Resolución 014-2021 y 27-2021 tenían derecho a acceder a la contribución económica del Estado, son los siguientes, a saber:

MOVIMIENTO POLÍTICO	MUNICIPIO AL QUE SE LIMITA SU ALCANCE ELECTORAL
Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP)	Puñal
Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCNPC)	Los Alcarrizos
Movimiento Político Águila (MA)	Nizao

Fuente: elaboración propia.

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, pese a la distinción de la naturaleza jurídica de las organizaciones políticas (movimientos, agrupaciones y partidos) y su consecuente alcance electoral, estas están contemplados en el artículo 216 de la Constitución dominicana en la siguiente forma:

“Partidos Políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

<sup>4</sup>Ver artículo 3 numeral 4 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-EN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que esas organizaciones políticas, en sintonía con lo expresado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0006/14<sup>5</sup> *constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad.*

**CONSIDERANDO:** Que, con base en las disposiciones precedentemente transcritas, se evidencia que tanto los *partidos* como los *movimientos políticos* son *asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público*; a las cuales la Constitución y la indicada Ley núm. 33-18 les atribuyen los mismos fines. En tal virtud, su respectivo alcance nacional y municipal no es óbice para excluir a estos últimos de la financiación pública, pues limitaría o, más propiamente, significaría descartarlas de tajo irrazonablemente del acceso a la contribución del Estado y con ello, crear una situación discriminatoria constante, al amparo de una ley que padece de imprecisiones (pues padece de falta de regulación respecto a todos los supuestos de hecho que debería contemplar).

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior haría nugatorio el derecho de recibir contribución política pública de las organizaciones políticas cuya naturaleza jurídica no está contemplada en la norma que supuestamente la regula, lo que materialmente implicaría una violación a la propia constitución y los valores democráticos en los que se sustenta el Estado dominicano, desconociendo que una *razón vertebral por la que se ha impulsado el financiamiento público de los partidos es su importancia para generar equidad en las contiendas electorales e impulsar la ampliación de la representación política a nuevas fuerzas de ahí que [e]l financiamiento con recursos de los contribuyentes actúa, en esos escenarios, como garante y promotor de condiciones equitativas en la competencia democrática*<sup>6</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que este órgano constitucional estima oportuno precisar que mediante el financiamiento público se espera alcanzar, entre otros, una mayor capacidad de comunicación y, en consecuencia, un electorado mejor informado; una contienda electoral más equitativa; un incremento de la institucionalización de los partidos políticos; reducción de la corrupción -evitando el financiamiento de fuentes ilícitas o utilización de financiamiento espurio-; y, además, influir sobre la conducta de los partidos respecto a la transparencia y la igualdad de género, también converge con el resguardo del *pluralismo político*, el cual se entiende como un principio de organización de un régimen político democrático definido por

<sup>5</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14 de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup> Nohlen, Dieter, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto (comps.) Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo. México: IDEA Internacional, 2019. Pp. 812-813.  
**RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).**

MAUS  
~~MAUS~~  
P  
del

U

del



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



la competencia entre grupos por el poder, la diversidad de centros de poder y un sistema de contrapesos<sup>7</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, se evidencia que la ausencia de tratamiento o *regulación específica* de la que adolece la norma analizada impide que los movimientos políticos cumplan con el mandato constitucional previsto en el numeral 2 del artículo 216 de la Carta Magna, de *contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular*, por tanto este órgano constitucional estimó, ante una *inobservancia del legislador* al instituir una norma dirigida a la colectividad de organizaciones políticas, pero cuyos efectos materiales solo se determinan o concretizan respecto a los partidos políticos que contendieron en el nivel presidencial, senatorial y de diputados, *incluir* a los movimientos políticos dentro de las organizaciones políticas con vocación para recibir financiación pública, pues el legislador activó a ese respecto competencias -si se quiere- discrecionales, mismas que siempre deben estar orientadas a garantizar los principios constitucionales inherentes al sistema democrático y los valores del Estado de derecho.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, en cuanto a la interpretación de las normas en esta materia -haciendo acopio de la protección del derecho de participación-, ha asumido el Tribunal Superior Electoral dominicano<sup>8</sup> el criterio sentado por la jurisprudencia comparada señalando que, (...) conviene dejar reseñado desde ya que la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el correcto discernimiento del alcance de las normas electorales debe estar guiado, por encima de consideraciones literalistas, por un criterio lógico, sistemático y finalista, lo cual comporta una triple consecuencia,

"se ha de rechazar cualquier entendimiento de los preceptos que conduzca a resultados absurdos; por otra parte, el sentido de la norma debe dilucidarse sin aislar a la norma en su contexto normativo y, además, prefiriendo aquella lectura que mejor garantice el fin público a que se dirige. Tratándose de normas constitucionales, debe asimismo comprendérselos en armonía con los valores y principios que resultan del Derecho de la Constitución (...) la interpretación del ordenamiento jurídico busca desentrañar el sentido y alcance de las normas en la forma que mejor garantice el fin público a que se dirigen;

<sup>7</sup> Freidenberg, F. (2018). Diccionario Electoral Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, SA, San José, p. 150.

<sup>7</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0236/17, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>8</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019, del Tribunal Superior Electoral de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'PP', 'NAUS', and a large signature at the bottom right.]*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



orientación finalista que debe prevalecer sobre criterios literalistas en la búsqueda de la ratio legis".<sup>9</sup>

**CONSIDERANDO:** Que es por lo anterior que en la Resolución 27-2021, este órgano de gestión electoral argumentó:

CONSIDERANDO: que por aplicación del dispositivo Sexto antes citado es menester incluir en los beneficiarios de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconocidos que participaron en la elección del 15 de marzo de 2020, pero que no participaron en la elección del 5 de julio de 2020, tomando en cuenta su desempeño en el nivel municipal, como una forma de garantizar la misma oportunidad de acceso a la contribución que otorga el estado a las organizaciones políticas reconocidas, pero dentro del rango de su actuación, en este caso se reitera, en el nivel municipal (...)<sup>10</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, cónsono con el argumento transcrito, la Junta Central Electoral mediante el instrumento jurídico aludido, dispuso en su parte resolutive que:

PRIMERO: La Ley de Gastos Públicos No. 237-20, promulgada en fecha 02 de diciembre de 2020 consigna que la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconocidos, asciende para el año 2021, a la suma de Un Mil Doscientos Sesenta Millones Cuatrocientos Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,260,400,000.00), de cuyo valor se beneficiarán aquellas entidades políticas que participaron en las pasadas elecciones ordinarias del 5 de julio del año 2020 y aquellas organizaciones políticas que participaron en las elecciones generales extraordinarias que fueron celebradas en fecha 15 de marzo de 2020, aunque no hayan participado en los últimos comicios de los niveles presidencial, senatorial y de diputados territoriales más del exterior el 5 de Julio del año 2020, pero que conservan su personería jurídica ante la Junta Central Electoral.

PARRAFO I: En virtud de lo que establece el Artículo 61 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la contribución económica del Estado será distribuida de la manera siguiente:

1. El ochenta por ciento (80%) equivalente al monto de RD\$1,008.320.000.00, será distribuido en partes iguales entre los

<sup>9</sup> Costa Rica. Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, sentencia 790-E-2007.

<sup>10</sup> Subrayado y negritas añadidas.

**RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).**

PAUS  
 [Firma]

[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección de los niveles presidencial, senatorial y de diputados territoriales más del exterior del 5 de Julio del año 2020.

2. Un doce por ciento (12%) equivalente a la suma de RD\$151,248,000.00, que será distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección de los niveles presidencial, senatorial y de diputados territoriales más del exterior del 5 de Julio del año 2020.

3. Un ocho por ciento (8%) equivalente a RD\$ 100,832.000.00, distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero puntos cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección de los niveles presidencial, senatorial y de diputados territoriales más del exterior del 5 de Julio del año 2020, y donde se incluirán aquellas organizaciones políticas que participaron en las elecciones generales extraordinarias que fueron celebradas en fecha 15 de marzo de 2020, aunque no hayan participado en los últimos comicios de los niveles presidencial, senatorial y de diputados territoriales más del exterior del 5 de Julio del año 2020, los cuales aún conservan su personería jurídica ante la Junta Central Electoral.

[...]

QUINTO: Se dispone que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que participaron en las elecciones municipales del 15 de marzo de 2020 y que por cualquier motivo no hayan participado en los últimos comicios de los niveles presidencial, senatorial y de diputados territoriales más del exterior del 5 de Julio del año 2020, pero que aún mantengan su reconocimiento ante la Junta Central Electoral, sean beneficiados de la contribución económica del 8%, en proporción de su representación territorial o municipal, estas entidades son:

Entidad política	Municipios representados	Votos válidos obtenidos
Partido Verde Dominicano (VERDE)	67	4,506
Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP)	1	1,570
Movimiento Comunitario Nosotros Pa' Cuando (MCNP)	1	1,592
Movimiento Político Águila (MA)	1	509

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que tal y como se observa, si bien este órgano reconoce que la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 vulnera el *derecho de igualdad* de los *movimientos políticos* al excluirlos de la categorización, no obstante incluirlos nominalmente en el apartado normativo, traduciéndose en una violación al derecho de acceso al financiamiento público, no menos cierto es que aunque deben ser incluidos -como al efecto lo fueron por disposición de este órgano constitucional- su categorización debe corresponderse con su alcance electoral, pues categorizarlas a la par de los partidos que tienen alcance nacional y postularon candidaturas en todos los niveles de elección, significaría producir en su favor un privilegio injustificado, conforme se explicará a continuación.

**CONSIDERANDO:** Que, cuando un movimiento político postula candidatos en solo un municipio, el total de los votos válidos que obtuvo en ese municipio -y solo considerando tal municipio-, en términos porcentuales pudiera ser igual a la de un partido político que postuló candidatos en todos los municipios del territorio nacional -y a su vez en todos los niveles de elección- y cuyo total de votos válidos pudiese ser mayor. Conforme se ejemplifica en la Tabla 3.

TABLA 3		
<b>Ejemplo #1</b>		
<b>Alcance</b>	<b>Votos emitidos</b>	<b>Votos necesarios para 5%</b>
Nacional	3,502,217	175,111
Municipio #1 (Duverge)	5,992	300
<b>Ejemplo #2</b>		
<b>Alcance</b>	<b>Votos emitidos</b>	<b>Votos necesarios para 1%</b>
Nacional	3,502,217	35,023
Municipio #2 (Neyba)	14,189	142
<b>Ejemplo #3</b>		
<b>Alcance</b>	<b>Votos emitidos</b>	<b>Votos necesarios para 0.10%</b>
Nacional	3,502,217	3,503
Municipio #3 (Nagua)	18,228	15

Fuente: elaboración propia

**CONSIDERANDO:** Que tal y como se observa en la Tabla 2, específicamente en el ejemplo 1, el total de votos válidos emitidos en el territorio nacional en el nivel municipal, fueron 3,502,217, de ahí que para que un partido político alcance un porcentaje de 5% debe haberse emitido en su favor 175,111 votos válidos. No obstante, un movimiento con alcance municipal puede bien obtener solo 300 votos válidos y también alcanzar el porcentaje del 5% pues su cómputo se realizaría en relación a los 5,992 votos válidos emitidos en el único municipio en el que contendió, significando esto que, aun limitándose la participación política de un movimiento a un municipio y

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

AAJ  
PP  
A  
[Handwritten signatures and initials]



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



obteniendo una cantidad menor de votos, en comparación con un partido político de alcance nacional, serían categorizados en el mismo renglón y, por tanto, se les sería asignado el mismo presupuesto del financiamiento público, lo que viola el valor económico del voto que a su vez legitima la asignación del financiamiento público.

**CONSIDERANDO:** Que, en conclusión, es dable retener que: **(i)** el legislador incluye nominalmente a los movimientos políticos en la parte capital del artículo 61 de la Ley 33-18 al disponer que *[l]a distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos [...]*, no obstante, los excluye al consignar que la asignación deberá hacerse en base a los votos válidos obtenidos individualmente en la última elección; **(ii)** la naturaleza jurídica de los movimientos políticos limita su alcance electoral, de ahí que no pueden postular candidatos presidenciales, senatoriales ni diputados, sino que solo pueden llevar candidaturas en el único municipio al que se extiende su alcance electoral; **(iii)** no obstante, eso no es óbice para que este órgano constitucional los incluya en la asignación presupuestaria, garantizando los valores que subyacen de la democracia, sin que ello implique vulnerar la razonabilidad y proporcionalidad que derive en crear un privilegio injustificado, pues - como se ha dicho- la asignación se produjo en razón del total de votos válidos obtenidos por el movimiento político en el municipio al que se limita su alcance electoral, dimensionando el valor económico material del voto.

Por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y vistos los artículos 40.15, 69, 74, 110, 212 y 216 de la Constitución de la República, artículos 7 y 18 de la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y la sentencia 030-02-2021-SSen-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), el Pleno de la Junta Central Electoral:

**DECIDE:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración interpuesto en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Movimiento Político Águila (M.A.), contra la Resolución 27-2021 dictada por la Junta Central Electoral, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), "QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030-02-2021-SSen-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

*D*  
*H*  
*PL*  
*PAUS*

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SSen-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).

*o*



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el indicado recurso, en virtud de que los recurrentes no pudieron demostrar los vicios denunciados, en los que presuntamente habría incurrido la Junta Central electoral al dictar la resolución recurrida; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución impugnada, por estar sustentada en derecho.

**TERCERO: Ordena** que la presente decisión sea notificada al recurrente Movimiento Político Águila (M.A.), a través de la Secretaría General de este órgano y que sea publicada en la tablilla de la Junta Central Electoral y a través de los medios de comunicación institucionales.

En el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**Roman Andrés Jáquez Liranzo,**  
Presidente de la Junta Central Electoral

**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

**Dolores Altigracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

**Samir Rafael Chamí Isa**  
Miembro Titular

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 33/2021 QUE DECIDE EL RECURSO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO ÁGUILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021 QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTE DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030.02-2021-SS-EN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).